

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC) DE ATL 12 CAPITAL
GESTIÓN, SGIIC, S.A., ATL 12 CAPITAL INVERSIONES,AV, S.A., Y DEMÁS
SOCIEDADES DEL GRUPO A LAS QUE RESULTE APLICABLE**

Abril, 2015

ÍNDICE

Página

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN 1

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO 1

B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO 1

II. PRINCIPIOS GENERALES 2

III. OPERACIONES PERSONALES 4

A. DEFINICIÓN DE OPERACIONES PERSONALES 4

B. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES 6

C. OPERACIONES PROHIBIDAS 7

IV. ABUSO DE MERCADO 8

A. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA 8

B. MANIPULACIÓN DEL MERCADO 9

V. CONFLICTOS DE INTERÉS 10

A.- NORMAS GENERALES 10

B.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS IIC INMOBILIARIAS (IICI) 11

VI. OPERACIONES VINCULADAS 13

VII. INVERSIÓN EN VALORES NO COTIZADOS 16

VIII. NORMAS DE SEPARACIÓN CON EL DEPOSITARIO 16

**IX. ELABORACIÓN DE INFORMES DE INVERSIÓN Y ANÁLISIS
FINANCIERO 18**

X. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO 19

XI. NORMAS DE DESARROLLO 21

XII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO 21

I. Ámbito de aplicación

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LIIC), y en sus normas de desarrollo, y, en la Ley del Mercado de Valores (LMV) y sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de Atl 12 Capital Gestión, SGIIC,S.A., (en adelante, la SGIIC), Atl 12 Capital Inversiones, AV, S.A., (en adelante, la AV), y demás Sociedades del Grupo a las que resulte aplicable.

2. El presente RIC responde al modelo básico preparado por INVERCO, al que se han adherido la SGIIC y la AV

3. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva y por la LMV y sus normas de desarrollo, o por las autoridades competentes.

4. La asunción de este RIC ha sido aprobada por el Consejo de Administración y notificada a la CNMV, a quien se le ha remitido, en su caso, con sus anexos

5. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de este RIC los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la LMV.

B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. Son Entidades Sujetas:

- la SGIIC y la AV

- aquellas empresas del grupo de ambas, que, no teniendo un RIC propio, realicen actividades que puedan estar reguladas en este RIC.

2. Son Personas Obligadas:

- cualquier administrador, socio, cargo directivo o agente de la SGIIC a la AV

- cualquier administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de la SGIIC o la AV

- los empleados de la SGIIC o la AV, o de un agente de la SGIIC o la AV, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la SGIIC o la AV, o de un agente de la

SGIIC o la AV, y que participe directamente en la realización por parte de la SGIIC o la AV de actividades sujetas a este RIC, cuando dichos servicios estén sujetos a este RIC;

- cualquier persona física que participe directamente en la prestación de servicios a la SGIIC o la AV, o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la SGIIC o la AV de actividades sujetas a este RIC.

3. Las personas y entidades, indicadas en los dos apartados anteriores 1 y 2, se denominarán, en lo sucesivo “las Sociedades”, al referirse conjuntamente a ellas, y las “Personas Obligadas”.

4. El “Órgano de Seguimiento” del RIC, cuya composición y funciones se establecen en el apartado X del presente RIC, elaborará y mantendrá actualizada una relación de las “Personas Obligadas” sujetas al mismo, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

El “Órgano de Seguimiento” deberá comunicar a las “Personas Obligadas” su inclusión o baja en dicha relación y deberán conocer el presente RIC y, en su caso sus anexos, firmando la correspondiente declaración de conocimiento.

Las “Personas Obligadas” que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes Órganos de Seguimiento del RIC no elegido. En todo caso, y de ser otro el RIC elegido, deberán cumplirse las normas específicas de conducta establecidas en la normativa de IIC.

II.- Principios generales

A.- Las Sociedades y “las Personas Obligadas” deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de las Sociedades:

1. Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de las IIC, de las Entidades de Capital Riesgo (ECR), y de las Carteras Gestionadas (“Instituciones y Carteras Gestionadas”) y de sus clientes, en general, cuidando de tales intereses como si fueran propios; y observando las normas de conducta de los mercados de valores, en lo que le sean aplicables.

En concreto, no se considera que se actúa con diligencia y transparencia y en interés de las “Instituciones y carteras gestionadas” o de los clientes, si en relación con los servicios que se les presten, las Sociedades o la “Persona

Obligada” pagan o perciben algún honorario o comisión o aportan o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumente la calidad del servicio prestado, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo de la “Institución y cartera gestionada” o del cliente. Sólo podrán percibirse pagos y cobros que, ajustándose a lo establecido en este RIC y en la normativa vigente, estén autorizados por los correspondientes órganos de las “Instituciones y carteras gestionadas” o por el cliente.

2. La Sociedades, con relación a “clientes”, que no sean las IIC y ECR gestionadas, y con carácter previo a la iniciación de la prestación del servicio contratado, deberán cumplir las obligaciones legalmente establecidas sobre clasificación de los clientes que, conforme a su programa de actividades, les resulten aplicables. Asimismo, las Sociedades obtendrán de dichos clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y, de conformidad con ellos, evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por ellas o solicitados por el cliente, o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

3. Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a las “Instituciones y carteras gestionadas” y a los clientes, de manera imparcial, clara y no engañosa.

4. Desarrollar una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses de “las Instituciones y carteras gestionadas” y de los clientes. A tal efecto las Sociedades:

a) Se organizarán de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de las “Instituciones y carteras gestionadas” y de los clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos. Se dejará constancia, en la forma en que pudiera estar establecida, de cualquier conflicto de interés en relación con los mismos.

b) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaborará el Manual de Políticas y Procedimientos de control interno de las Sociedades

c) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre las “Instituciones y carteras gestionadas” y sobre los clientes, cuando ello sea necesario para la prestación de los servicios contratados con las Sociedades.

d) Garantizar la igualdad de trato entre las “Instituciones y carteras gestionadas” y los clientes, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de

distribuir las inversiones o desinversiones, si se han ejecutado como órdenes acumuladas. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de control interno de las Sociedades.

e) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para las “Instituciones y carteras gestionadas” y para los clientes.

f) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de la normativa específica de cada “Institución gestionada” que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

g) Formalizar por escrito los contratos con las “Instituciones y carteras gestionadas” y con los clientes, concretando los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la SGIIC prestará sus servicios y velará por su registro y custodia.

B.- En ningún caso, las Sociedades y las “Personas Obligadas” deberán:

1. Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

2. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para las “Instituciones y carteras gestionadas” y para los clientes.

3. Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan “Instituciones y carteras gestionadas” o clientes, a los que sería aconsejable atribuírselos por encuadrarse en su política inversora.

4. Anteponer la venta de valores propios a los de las “Instituciones y carteras gestionadas” o a los de los clientes.

5. Utilizar, sin autorización del Órgano de Seguimiento, la información obtenida en las Sociedades o, en general, la información obtenida por éstas, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

III.- Operaciones personales

A.- DEFINICIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

1. Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una “Persona Obligada” o por cuenta de ésta, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la “Persona Obligada” actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de su cometido en las Sociedades

b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:

i. De la “Persona Obligada”

ii. De cualquier persona con la que la “Persona Obligada” tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos. A tal efecto se tendrá:

ii.1. Por persona con la que una “Persona Obligada” tiene una relación de parentesco:

1) El cónyuge de la “Persona Obligada” o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.

2) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la “Persona Obligada”.

3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

ii.2. Por vínculos estrechos:

1) El hecho de poseer de manera directa o indirecta o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto del capital de una empresa, o

2) Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la LMV.

iii. De una persona cuya relación con la “Persona Obligada” sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

2. El Órgano de Seguimiento, informará a las “Personas Obligadas” de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que las Sociedades tengan establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo establecido en este RIC.

B.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

1. Todas las operaciones de compra o venta de instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la LMV realizadas por las “Personas Obligadas” deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento. La comunicación deberá formularse dentro de los diez primeros días de cada mes y comprenderá todas las operaciones, no exceptuadas en el siguiente Apartado 2, realizadas por las “Personas Obligadas” enumeradas en el anterior apartado A.1.b) en el mes precedente. Si no se hubiese operado o se tuviera establemente encomendada la gestión de la cartera de valores a una entidad no será necesario formular declaración alguna.

Las Sociedades podrán tener una relación de instrumentos en los que las “Personas Obligadas” no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichas “Personas Obligadas”.

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

2. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este Apartado B y, por tanto, las “Personas Obligadas” podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:

a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la “Persona Obligada” u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la “Persona Obligada” deberá informar previamente al órgano de Seguimiento de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar o se haya contratado, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a las Sociedades, a solicitud del Órgano de Seguimiento.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en IIC, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre activos, siempre que la “Persona Obligada” o cualquier otra persona, por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la Institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que la Sociedad que corresponda lo autorice previamente.

c) Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una comunidad autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro..

3. A solicitud del Órgano de Seguimiento, las “Personas Obligadas” deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales, incluidas las contempladas en el apartado 2.

C.- OPERACIONES PROHIBIDAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter de la LMV, está terminantemente prohibido que cualquier “Persona Obligada” realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

i. Que la operación esté prohibida para esa “Persona Obligada” por implicar el uso o divulgación de información privilegiada o por falsear la libre formación de precios.

ii. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

iii. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de las Sociedades con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente (ver Capítulo V de este RIC).

2. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la “Persona Obligada”, entraría dentro de lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

3. Está también terminantemente prohibida la comunicación, por la “Persona Obligada” a cualquier otra persona, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga dicha “Persona Obligada”, cuando ésta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

i. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la “Persona Obligada”, estaría afectada por las prohibiciones establecidas en el apartado 1 anterior.

ii. Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

4. Las Sociedades y las “Personas Obligadas” no podrán realizar operaciones personales sobre un mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento. Tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni se dará curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

IV.- Abuso de mercado

A.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de LMV, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos

financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha LMV, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, cuando legalmente pueda tener dicha consideración.

2. Las “Personas Obligadas” y las Sociedades que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el apartado anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros, o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las anteriores prohibiciones se aplican a cualquier “Persona Obligada” y a las Sociedades cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

3. Las Sociedades y las “Personas Obligadas” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

B.- MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Las Sociedades y las “Personas Obligadas” se abstendrán de realizar cualquier operación que legalmente tenga la consideración de manipulación del mercado. A estos efectos, se considerará manipulación de mercado:

a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones, o emitido las órdenes,

demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

V. Conflictos de interés

A.- NORMAS GENERALES

La SGIIC adoptará, en todo momento, las medidas oportunas para detectar posibles conflictos de interés entre las “Instituciones y carteras gestionadas” o los clientes y la propia SGIIC, empresas de su grupo “Personas Obligadas” y entre intereses de dos o más de las “Instituciones y carteras gestionadas” o clientes, en relación con la actividad que, para ellos, realice la SGIIC.

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a las “Instituciones y carteras gestionadas” y a los clientes y, en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, la SGIIC les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.

A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras; o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.

Además, las “Personas Obligadas” tendrán formulada ante la SGIIC, y mantendrán actualizada una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo con las “Instituciones o carteras gestionadas” o clientes de la SGIIC por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en las “Instituciones gestionadas” o empresas que sean clientes por servicios prestados por la SGIIC, siempre que se conozca esta condición de cliente de la SGIIC y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco indicada en el anterior Apartado III, A.1.b), ii, con clientes por servicios prestados por la SGIIC (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en “Instituciones o carteras gestionadas”, en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas en Bolsa.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuaníme, puedan comprometer la actuación imparcial de una “Persona Obligada”. En caso de duda razonable a este respecto, las “Personas Obligadas” deberán consultar al Órgano de Seguimiento.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la “Persona Obligada”, deberá presentar una nueva declaración antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la “Persona Obligada”, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la “Persona Obligada”.

En todos aquellos supuestos en los que la “Persona Obligada” o la propia SGIIC pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:

a) La “Persona Obligada”, la SGIIC o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.

b) El Órgano de Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

c) El Órgano de Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a una "Institución o cartera gestionada" o a un cliente.

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la SGIIC, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a las "Instituciones y carteras gestionadas" o a los clientes que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

B.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS IIC INMOBILIARIAS (IICI)

1. Además de las restantes normas de este RIC que les resulten aplicables, la SGIIC adoptará las medidas necesarias para evitar los conflictos de interés que puedan surgir en la gestión de IICI.

2. Las operaciones con socios o partícipes de las IICI gestionadas deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) Los socios o partícipes de las IICI únicamente podrán ser arrendatarios o titulares de otros derechos, distintos de los derivados de su condición de socios o partícipes, respecto de los bienes inmuebles que integren el activo o el patrimonio de aquellas, cuando no se derive de esta situación conflicto de interés y se contrate a precios y en condiciones normales de mercado.

b) Las operaciones de compra y venta de inmuebles del activo de la IICI, realizadas con dichos socios o partícipes, sólo podrán realizarse a precios y en condiciones normales de mercado y sin que exista conflicto de interés.

c) A los efectos de las operaciones señaladas anteriormente, se asimilan a socios y partícipes aquellas personas o entidades que mantengan vínculos con ellos o formen parte del mismo grupo, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LMV.

d) Las citadas operaciones sólo se podrán realizar si los Estatutos o Reglamentos de las respectivas IICI así lo establecen.

e) En la memoria anual de cada IICI se incluirá una relación de los inmuebles arrendados, adquiridos o vendidos a sus socios o partícipes, así como la cuantía que se haya abonado como contraprestación.

f) Los inmuebles arrendados por la IIC a socios o partícipes, así como a las personas o entidades que mantengan vínculos con ellos, no podrán superar el 25 por ciento del patrimonio de la IIC.

3. Las operaciones con entidades del grupo de la SGIIC o de la IICI deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) Dichas entidades no podrán ser arrendatarias de los inmuebles que integren el activo de las IICI.

b) Las IICI sólo podrán adquirir inmuebles a dichas entidades cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean de nueva construcción.

- Que sus reglamentos o estatutos permitan tales adquisiciones.

- Que el Órgano de Seguimiento confirme que la operación se realice en interés exclusivo de la IICI.

- Que se informe, en los folletos y en la información periódica, sobre el procedimiento adoptado para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones realizadas, en la forma y detalle que pudieran estar establecidos.

c) No se podrán vender inmuebles a las personas o entidades del mismo grupo de la IICI o de la SGIIC.

4. El Consejo de Administración de la SGIIC acordará que la vigilancia de las operaciones indicadas en el anterior Apartado 3 sea realizada por el órgano interno que se haya determinado. En todo caso, dichas operaciones se sujetarán, en cuanto a su autorización y vigilancia, al procedimiento establecido en este RIC para la autorización de las operaciones vinculadas.

Deberá informarse mensualmente al Consejo de Administración sobre dichas operaciones realizadas en el mes anterior; cuando en algún mes no se hayan realizado operaciones, no será necesario remitir al Consejo de Administración informe alguno.

VI. Operaciones vinculadas

1. Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a las que se refieren el Apartado 2 siguiente:

a) Por las “Instituciones gestionadas” con la SGIIC y, en su caso, con la Entidad Depositaria (en adelante ED).

b) Por las “Instituciones gestionadas” con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en la SGIIC y, en su caso, en la ED.

c) Por la SGIIC y la ED entre sí, y las que se realizan entre la SGIIC y quienes desempeñan en ella cargos de administración y representación, cuando afecten a una “Institución gestionada”; por la ED cuando afectan a una Institución respecto de la que actúa como Depositario y por las “Instituciones gestionadas”, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 4 de la LMV.

Cuando las operaciones previstas en el Apartado 2 siguiente fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

2. Serán operaciones vinculadas, siempre que se realicen por las personas indicadas en el Apartado 1 anterior, las siguientes:

a) El cobro de remuneraciones por la SGIIC por prestación de servicios a una “Institución gestionada”, que no sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por la SGIIC.

b) La obtención por una “Institución gestionada” de financiación o constitución de depósitos.

c) La adquisición por una “Institución gestionada” de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el Apartado 1 anterior o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.

d) Las compraventas de valores.

e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las “Instituciones gestionadas”, la SGIIC y, en su caso, la ED,

por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una "Institución gestionada" y cualquier empresa del grupo económico de SGIIC, de la ED, o de la "Institución gestionada", o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra "Institución gestionada" o patrimonio gestionado por la misma SGIIC u otra SGIIC de su grupo.

3. Aunque se trate de operaciones vinculadas, no necesitarán autorización previa del Órgano de seguimiento, aunque sí su posterior comprobación, las siguientes operaciones:

a) Las realizadas por una "Institución gestionada" con la SGIIC o, en su caso, con su ED, que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.

b) La compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión y de Capital Riesgo y las suscripciones y reembolsos de las participaciones de Fondos de Inversión y de Capital Riesgo.

c) Cuando la Junta General de Accionistas, Consejo de Administración u órgano equivalente de la "Institución gestionada" haya autorizado operaciones concretas de las mencionadas en este Apartado VI.

d) La compra o venta de las propias acciones o participaciones de la "Institución gestionada".

4. Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la SGIIC y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIC o para las "Instituciones gestionadas" un volumen de negocio significativo, conforme a lo que haya determinado la CNMV, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la SGIIC de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La operación deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.

b) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada, conforme a lo establecido en la normativa vigente o en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.

c) La votación será secreta.

d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros al acuerdo adoptado.

5. Las operaciones, comprendidas en el Apartado 4 anterior que no supongan un volumen de negocio significativo, deberán ser autorizadas con carácter previo por el Órgano de Seguimiento.

6. Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, especialmente, "Institución gestionada" implicada, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la "Institución gestionada" implicada y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones vinculadas que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración o el Órgano de Seguimiento, no necesitarán autorización previa de este último, quién realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el Manual de Procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aun teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas, Consejo de Administración u órgano similar de la "Institución gestionada". De estas operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

7. La SGIC deberá informar, en los folletos y en la información periódica que publiquen las "Instituciones gestionadas", de la existencia de un procedimiento para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas en la forma en que la legislación vigente establezca.

VII. Inversión en valores no cotizados

Las SGIC que inviertan en valores no cotizados por cuenta de las "Instituciones gestionadas" deberán extremar la diligencia para evitar y resolver los conflictos de interés, estableciendo en sus manuales internos los

procedimientos oportunos en los que consten, de acuerdo con la normativa en vigor, las restricciones y requisitos concretos a aplicar a las inversiones de las IIC en valores no cotizados emitidos por entidades financiadas o participadas por empresas del grupo económico de la propia IIC o de la SGIIC, así como las limitaciones y condiciones específicas para las operaciones personales de administradores o directores y empleados de la entidad con valores no cotizados en los que pueda invertir la IIC.

VIII. Normas de separación con el depositario¹

1 Cuando la ED de las “Instituciones o carteras gestionadas” no pertenezca al mismo grupo que la SGIIC, tal y como se define en el artículo 4 LMV, se podrá suprimir este apartado, rectificando las referencias de los restantes apartados y las remisiones entre ellos.

1. Cuando la ED de alguna IIC gestionada pertenezca, conforme al artículo 4 de la LMV, al mismo grupo económico que la SGIIC, se arbitrarán, entre otras necesarias, las siguientes medidas que garanticen la preceptiva separación entre SGIIC y ED:

a) La inexistencia de Consejeros o Administradores comunes.

b) Que la dirección efectiva de ambas entidades se realice por personas independientes.

c) Que sus domicilios sociales sean diferentes y que sus oficinas o centros de actividad estén separados.

d) La separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria y la existencia de los instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información, que pudiese generar conflictos de interés, entre los responsables de una y otra actividad.

e) Que, en su caso, se arbitren un conjunto de medidas, que garanticen que la información derivada de sus respectivas actividades no se encuentre, en unidad de tiempo, al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad, realizándose las funciones respectivas de forma autónoma, excepto que la normativa de aplicación así lo exija y la prevención de los conflictos de interés entre los del grupo de entidades al que pertenecen y los de los socios o partícipes de las “Instituciones gestionadas”.

f) Que exista un régimen interno para las operaciones personales en el mercado de valores de los empleados y medios para controlar su cumplimiento.

2. La verificación del cumplimiento de las anteriores medidas corresponderá, bien a una Comisión independiente creada en el seno del Consejo de Administración, en la que no deberán ser mayoría los miembros con funciones

ejecutivas en la SGIIC, bien a un órgano interno de la SGIIC, que podrá ser el propio Órgano de Seguimiento al que se dedica el Apartado X.

3. La SGIIC deberá manifestar, en los documentos informativos de las "Instituciones gestionadas", el tipo exacto de relación que le vincula a la ED, tomando como referencia, en su caso, la enumeración de circunstancias contenidas en el artículo 4 de la LMV, así como cuanta información esté legalmente establecida.

4. El Órgano o Comisión, indicados en el anterior Apartado 2, elaborará anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas de separación que será enviado a la CNMV en el plazo de un mes, desde el cierre del ejercicio al que se refiera. Copia de dicho informe se enviará también al Consejo de Administración, quien, si detectara incumplimientos de las presentes normas de separación, adoptará las medidas necesarias para su corrección, y si ello no fuera posible o persistieran los incumplimientos, procederá a la sustitución de la ED por otra que no pertenezca al mismo grupo que la SGIIC.

IX. Elaboración de informes de inversión y análisis financiero

1. Cuando las Sociedades elaboren o encarguen la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de las mismas o el público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, las propias Sociedades, los analistas implicados en la elaboración de informes y las personas competentes cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con las personas destinatarias de los citados informes, deben cumplir con las siguientes obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC:

a) Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluidas las Sociedades, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de las Sociedades, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se ha revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros como las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con

los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento.

c) Las Sociedades, los analistas financieros y las otras personas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas obligadas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que las Sociedades cumplen con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando las Sociedades difundan un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenecen las Sociedades.

b) Que la Sociedad de que se trate no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.

c) Que la Sociedad de que se trate no presente el informe como elaborado por ella.

d) Que la Sociedad de que se trate verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en la legislación vigente en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

3. Las Sociedades, cuando realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados, deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o su grupo mantenga o

vaya a mantener con la empresa objeto de análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de las Sociedades cumplirá en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

5. A fin de impedir el flujo de información y los posibles conflictos de interés, el área de elaboración de informes de inversión y análisis financiero actuará, en todo caso, como área separada de la de gestión.

X. Órgano de Seguimiento

1. El Órgano de Seguimiento del presente RIC será el responsable de Cumplimiento Normativo común de las Sociedades.

2. Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

3. Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.

4. El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés, se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período. Anualmente informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la ED.

Dichos informes se realizarán por escrito.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a operaciones vinculadas o conflictos de interés, si la operación ha sido autorizada, conforme a lo establecido en este RIC.

5. Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

6. El Órgano de Seguimiento llevará los Registros que sean necesarios, conforme a lo establecido en este RIC, para que quede constancia documental del cumplimiento por las Sociedades y por las “Personas Obligadas” de sus obligaciones y de las intervenciones del propio Órgano de Seguimiento, y, al menos, los siguientes:

- a) De las relaciones de “Personas Obligadas”.
- b) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por las “Personas Obligadas” conforme al **Apartado I, letra B.4.**
- c) De los contratos firmados con las “Instituciones y carteras gestionadas” y con los clientes.
- d) De las informaciones sobre restricciones de operaciones particulares y medidas establecidas conforme al **Apartado III, letra A.2.**
- e) De las comunicaciones mensuales de realización de operaciones conforme al **Apartado III, letra B.1.**
- f) De las relaciones de instrumentos en que no se pueda invertir conforme al **Apartado III, letra B.1.**
- g) De los contratos de gestión de carteras establecidos en el **Apartado III, letra B.2.**
- h) De las autorizaciones establecidas en el **Apartado III, letra C.4.**
- i) De las declaraciones de conflictos de interés (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés) del **Apartado V, letra A.**
- j) De los informes trimestrales sobre conflictos de interés del **Apartado V, letra A.**
- k) De las autorizaciones de operaciones en IICI de los **Apartados V, letras B.3 y B.4.**
- l) De los informes mensuales enviados al Consejo de Administración conforme al **Apartado V, letra B.5.**
- m) De las autorizaciones previas realizadas conforme al **Apartado VI, epígrafes 5 y 6** y de la documentación que se hubiera utilizado para la misma, así como de las comprobaciones posteriores realizadas conforme a dicho apartado.

XI. Normas de desarrollo

Las Sociedades podrán aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de las “Personas Obligadas”.

Las Sociedades incluirán, en su Manual de Políticas y Procedimientos de Control Interno, los procedimientos operativos no desarrollados en este Reglamento que sean necesarios para su cumplimiento.

XII. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la LMV, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, y en el resto la normativa legal aplicable, sobre normas de ordenación y disciplina del mercado de valores que sea aplicable, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.